

## EXPEDIENTE 2670-2022

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Guatemala, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de uno de abril de dos mil veintidós, dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por el Ministerio de Economía, por medio de su Ministro, Roberto Antonio Malouf Morales, contra el Juzgado Séptimo Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala. El postulante actuó con el patrocinio del abogado Marvin Rocael Ramos Aguilar quien posteriormente fue sustituido por la abogada Astrid Adaly Samayoa Vargas. Es ponente en el presente caso el Magistrado Presidente, Nester Mauricio Vásquez Pimentel, quien expresa el parecer de este Tribunal.

## ANTECEDENTES

### I. EL AMPARO

**A) Interposición y autoridad:** presentado el nueve de julio de dos mil veintiuno, en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Laboral, remitido posteriormente a la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. **B) Actos reclamados:** i) y ii) resoluciones (2) de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, dictadas por la Juez “A” del Juzgado Séptimo Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, por medio de las cuales dispuso rechazar para su trámite las nulidades “*impugnación del padrón de afiliados*” e “*impugnación de personería jurídica del Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Economía –SITRAME–*” [instadas por el ahora postulante en la vía incidental], y iii) resolución de veintiocho de mayo de dos mil



veintiuno, por medio de la cual la Juez “A” del Juzgado Séptimo Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, admitió para su trámite el incidente como punto de derecho promovido por el Estado de Guatemala, en el cual se concedió audiencia al Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Economía –SITRAME– y como tercero interesado, al Sindicato General de Empleados del Ministerio de Economía –SIGEMINECO– [omitió conferir audiencia al ahora postulante]. **C) Violaciones que denuncia:** a los derechos de defensa y a una tutela judicial efectiva, así como a los principios jurídicos del debido proceso, congruencia procesal, seguridad y certeza jurídica. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por el postulante y del estudio de los antecedentes se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** i) en el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala para la Admisión de Demandas del departamento de Guatemala, el Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Economía –SITRAME–, promovió conflicto colectivo de carácter económico social contra el Ministerio de Economía, por lo que, en auto de treinta de diciembre de dos mil catorce, se decretó el emplazamiento correspondiente a prevención y se admitió a trámite el conflicto colectivo planteado; ii) la cartera ministerial relacionada presentó memorial por el que hizo ver el vencimiento del nombramiento del Comité Ejecutivo y demás órganos de la organización sindical, por lo que solicitó que se levantara el emplazamiento y las prevenciones decretadas, así como la suspensión del trámite del conflicto colectivo hasta que se acreditara la personería del Sindicato aludido; iii) en virtud de lo anterior, el Juzgado Séptimo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, constituido en Tribunal de Conciliación, en auto de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, acogió la petición formulada y declaró la finalización del conflicto colectivo



planteado; como consecuencia, ordenó el levantamiento de las prevenciones, el emplazamiento y las cominaciones decretadas oportunamente; **iv)** contra esa decisión, el Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Economía –SITRAME–, interpuso recurso de apelación, conociendo en alzada la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, la que declaró con lugar la impugnación planteada y, como consecuencia, revocó la resolución conocida en grado, ordenando al Juzgado de primer grado fijar un plazo prudencial para que el Sindicato mencionado cumpliera con acreditar su representación, caso contrario, debía dejarse sin efecto el emplazamiento decretado y ordenarse el levantamiento de las prevenciones y demás cominaciones; **v)** en acatamiento a lo resuelto, el Juzgado relacionado suspendió el trámite del proceso colectivo planteado y fijó el plazo de cinco días a efecto de que los delegados titulares, integrantes del Comité Ejecutivo del Sindicato aludido, cumplieran con acreditar la calidad de su representación legal, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se levantarían las prevenciones de mérito; **vi)** inconforme con el plazo estipulado, la organización sindical pidió reconsideración respecto del apremio dictado, el cual fue acogido por el Juzgado multicitado y fijó un nuevo plazo improrrogable de treinta días a partir de la notificación de dicha resolución; **vii)** en cumplimiento con lo ordenado, el ocho de mayo de dos mil dieciocho, la organización sindical presentó, en el Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno de Guatemala, memorial que incluía la certificación de la parte conducente y punto siete del acta cero cero cuatro - dos mil dieciocho (004-2018), de cuatro del mes y año antes indicado, en la que consta la elección y nombramiento de los nuevos miembros del Comité Ejecutivo, así como copia certificada de la resolución ciento cuarenta y nueve - dos mil dieciocho (149-2018),



de ocho de mayo de dos mil dieciocho, extendida por la Dirección General de

Trabajo, en la que se ordena al Departamento de Registro Laboral, entre otros, la inscripción en el libro de Personerías Jurídicas, a los afiliados como integrantes del Comité Ejecutivo de la organización sindical; **viii)** en auto de once de mayo de dos mil dieciocho, el Juzgado de la causa declaró la terminación del conflicto colectivo planteado por la organización sindical; como consecuencia, dejó sin efecto el emplazamiento decretado y ordenó el levantamiento de las prevenciones y demás comisiones correspondientes, en virtud del incumplimiento del Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Economía –SITRAME– en cuanto a acreditar su personería con el documento que establece la ley dentro del plazo improrrogable ordenado por aquel, en acatamiento de lo resuelto por la Sala cuestionada; **ix)** contra ese pronunciamiento la organización sindical, planteó recurso de apelación, elevándose las actuaciones a la Sala denunciada, la que, en resolución de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, declaró sin lugar la impugnación instada y, como consecuencia, confirmó lo dispuesto por el Juzgado de primera instancia; **x)** contra esa resolución, el Sindicato promovió amparo, del cual agotadas las instancias correspondientes, en alzada esta Corte emitió sentencia de veintitrés de julio de dos mil veinte, dentro del expediente 6809-2019 y, como consecuencia, revocó la sentencia dictada por el Tribunal de Amparo de primer grado, habiendo otorgado el amparo al postulante –Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Economía –SITRAME– al considerar que dentro del caso concreto se actuó de forma en extremo rigurosa, habiéndose soslayado priorizar el desarrollo de la negociación colectiva, porque del análisis de las constancias procesales, se evidenció que el Sindicato acompañó la documentación de la cual se desprendió la elección del Comité Ejecutivo y el trámite de la inscripción de dichos representantes ante la autoridad administrativa, situación que puso de manifiesto que aquellos, en



cumplimiento a lo fijado oportunamente por los tribunales de trabajo, asumieron una postura proactiva; sin embargo, dicha situación el Juzgado de primer grado no la analizó, para con ello, tomar las medidas que viabilizaran previa confirmación de la inscripción relacionada, las fases subsiguientes del conflicto, lo cual en un mismo sentido no consideró la Sala reprochada al realizar el estudio de alzada correspondiente; **xi)** corolario de los efectos positivos del amparo otorgado, habiéndose dictado las resoluciones pertinentes ordenadas por esta Corte y encontrándose nuevamente el conflicto colectivo en etapa conciliatoria, en febrero de dos mil veintiuno, el Sindicato aludido, solicitó ayuda económica a razón de cuatrocientos cincuenta quetzales (Q450.00) por afiliado para la celebración de Aniversario, de conformidad con el artículo 8 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, para el efecto presentó ante la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Economía, padrón de cuatrocientos ochenta y un (481) afiliados; **xii)** en virtud de lo anterior, el Ministerio de Economía –ahora postulante– promovió “*impugnación del padrón de afiliados*” e “*impugnación de personería jurídica del Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Economía –SITRAME–*” [en la vía incidental]; **xiii)** las referidas solicitudes fueron conocidas por la Juez “A” del Juzgado Séptimo Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala –**autoridad denunciada**–, la que emitió resoluciones (2) de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno –**primer y segundo actos reclamados**–, por medio de las cuales dispuso rechazar ambas nulidades, en atención a lo prescrito en el artículo 383 del Código de Trabajo, que establece que durante el período conciliatorio no habrá recurso contra las resoluciones del tribunal, ni se admitirán incidentes de ninguna clase; y **xiv)** posteriormente, en resolución de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno –**tercer acto reclamado**– el Juzgado reprochado,



admitió a trámite el incidente como punto de derecho promovido por el Estado de Guatemala, en el cual solicitó se declarara la nulidad del padrón de afiliados inscritos por el Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Economía –SITRAME– y, como consecuencia, se procediera al levantamiento de las prevenciones decretadas, del relacionado incidente se concedió audiencia al Sindicato previamente aludido y como tercero interesado al Sindicato General de Empleados del Ministerio de Economía –SIGEMINECO–, no así al Ministerio de Economía. **D.2)**

**Agravios que se reprochan a los actos reclamados:** denuncia el postulante que la autoridad cuestionada vulneró sus derechos, puesto que: **i)** el Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Economía –SITRAME– carece de legitimidad para negociar un pacto colectivo de condiciones de trabajo, toda vez que, en dicho Ministerio, existen dos organizaciones sindicales [la previamente relacionada y de la cual se cuestiona el padrón de afiliados y su personería jurídica] y el Sindicato General de Empleados del Ministerio de Economía –SIGEMINECO–, este último de conformidad con la certificación del descuento en nómina de cuota sindical, extendida por el Departamento de Nóminas y Planillas de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Economía, aglomera el mayor número de afiliados, y conforme el artículo 51, literal b) del Código de Trabajo, si existen varios sindicatos, el pacto colectivo debe negociarse con el que tenga mayor número de trabajadores afectados directamente por la negociación; **ii)** no se dan los requisitos indispensables para continuar el trámite del conflicto colectivo, toda vez que existen impedimentos legales para su tramitación, razón por la cual solicitó nulidad del padrón de afiliados y de la personería jurídica del Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Economía –SITRAME–, empero, la autoridad denunciada declaró no ha lugar dichas nulidades, con sustento en lo que para el efecto prescribe el artículo



383 del Código de Trabajo, el cual refiere que durante el período de conciliación no habrá recurso contra las resoluciones del tribunal; derivado de ello, estima que las resoluciones emitidas por la autoridad referida carecen de una debida fundamentación, dado que omitió realizar el análisis correspondiente, en atención a las constancias procesales y la doctrina legal sentada por la Corte de Constitucionalidad, respecto a que para fundamentar debidamente una resolución la autoridad reclamada debe dar respuesta a las pretensiones de las partes de manera puntual y sustancial; **iii)** además, en el punto de derecho instado por el Estado de Guatemala, la autoridad denunciada al momento de admitirlo para su trámite, omitió darle audiencia –al Ministerio ahora postulante–, por lo cual considera que aquella autoridad no motivó adecuadamente su pronunciamiento al estimar que el Código de Trabajo de manera expresa regula la imposibilidad de presentar cuestiones previas, adicionalmente omitió tomar en consideración que la Corte de Constitucionalidad en el expediente 4301-2014 refirió que en los conflictos colectivos de carácter económico social, las partes pueden presentar cuestiones previas como punto de derecho, con el propósito de hacer de conocimiento del tribunal sus inconformidades respecto a su trámite, y con ello, depurar el procedimiento de aspectos que podrían limitar la viabilidad de la continuación de la tramitación del conflicto colectivo y/o que puedan provocar su terminación; **iv)** por lo anterior, estima que durante el período de conciliación de manera excepcional puede denunciarse la falta de requisitos formales en el planteamiento del conflicto colectivo, toda vez se pretenda a la depuración del procedimiento –hizo alusión a las sentencias emitidas por este Tribunal en los expedientes 565-2015, 1017-2015 y 3389-2016–; y **v)** se trató incidente como punto de derecho [instado por el Estado de Guatemala] sin haberle dado intervención, a pesar que los Ministros de



Estado, como autoridades nominadoras pueden intervenir como parte en los procesos laborales, por consiguiente, pueden defender sus intereses promoviendo acciones que les permitan lograr una defensa debida, especialmente porque en esa clase de procesos quedan expuestos a la ejecución de las resoluciones judiciales.

**D.3) Pretensión:** solicitó que se otorgue el amparo y, como consecuencia, se deje en suspenso los actos reclamados, ordenándose a la autoridad cuestionada que

emita nuevas resoluciones apegadas a Derecho. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F)**

**Casos de procedencia:** invocó los contenidos en las literales a), b) y d) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes**

**que considera violadas:** citó los artículos 1º, 2º, 4º, 12, 46 y 171 literal b) y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 16 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; 186 y 187 del Código Procesal Civil y Mercantil; 4, 51 literal b), 212, 221 literal l), 222 literal m), 223 literales b) y c) y 225 literal d) del Código de Trabajo; 31, 42 y 50 de la Ley de Servicio Civil; 44, 47, 48, 65 y 69 de la Ley de Contrataciones del Estado; Decreto número 25-2018, Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2019 [vigente para el año 2021]; Acuerdos Gubernativos 9-91 y 252-2020; 1 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil y 42 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

## II. TRÁMITE DEL AMPARO

**A) Amparo provisional:** no se otorgó. **B) Terceros interesados:** i) Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Economía, y ii) Procuraduría General de la Nación.

**C) Remisión de antecedentes:** Seis (6) piezas en fotocopia certificada del expediente que contiene conflicto colectivo de carácter económico social 01173-2014-08092 del Juzgado Séptimo Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del

departamento de Guatemala. **D) Medios de comprobación:** se abrió a prueba y



se admitieron como medios de comprobación los aportados por el amparista. E)

**Sentencia de primer grado:** la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo, consideró: “...*Este Tribunal constituido en Tribunal constitucional, señala que en el presente caso a la (sic) postulante no se le ha violado derecho alguno, porque la autoridad recurrida al emitir el que constituye el acto reclamado, resoluciones de fecha diecinueve, diecinueve y veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, emitidas por el Juzgado Séptimo Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del Departamento de Guatemala, mediante las cuales la primera, de acuerdo al amparista, no dio trámite a la impugnación de personería del Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Economía -SITRAME-; la segunda que declara sin lugar (sic) la impugnación del padrón de afiliados del Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Economía -SITRAME-; y la tercera en la que omite conferirle intervención en la audiencia por dos días dentro del incidente de Punto de Derecho promovido por el Estado de Guatemala a través de la Procuraduría General de la Nación, pues del análisis realizado a las actuaciones dentro del presente proceso de amparo y el escrito de interposición se aprecia que la pretensión del amparista es que se revise lo decidido por la autoridad impugnada ya que en la etapa de conciliación dentro del Conflicto Colectivo no cabe recurso alguno contra (sic) las decisiones del tribunal, por lo que estos reclamos no trascienden a la esfera constitucional. En cuanto a que no se le [ha] conferido audiencia dentro de la interposición del punto de derecho, este Tribunal considera que no puede ser tenido por violatorio a derechos constitucionales, toda vez que del análisis de los antecedentes procesales se determina que quien interpuso el denominado punto de derecho, fue la*

Procuraduría General de la Nación, en representación del Estado de Guatemala,



fundamentado en su ley específica. A parte de lo anterior, este Tribunal de Amparo, considera que las resoluciones de las que se manifiesta agravio, el tribunal al dictarlas lo hizo en el ejercicio de las facultades que [la] ley le otorga, y que además el amparo no debe ser utilizado como una instancia revisora de lo actuado por la autoridad impugnada, y porque ningún agravio se le causa, al haber dictado la resolución que se señala como acto reclamado, toda vez que las mismas fueron dictadas de conformidad con sus facultades legales. Aunado que lo resuelto por la autoridad recurrida, se considera (sic) no se produce un agravio personal y directo a los derechos que le asisten al amparista porque la resolución identificada como acto reclamado fue emitida en observancia y dando estricto cumplimiento a los requisitos internos y externos de toda resolución, por lo que examinado lo expuesto por el postulante y los antecedentes de este amparo, no encuentra violación alguna de las normas citadas por el postulante, puesto que tuvo la oportunidad procesal para hacer valer todos los medios de defensa ordinarios para señalar tal situación, por lo que esta Sala no puede constituirse en una instancia revisora. Por los anteriores motivos el presente amparo deviene notoriamente improcedente y así debe declararse, sin imponer condena en costas a la (sic) postulante por los derechos que tiene encomendados e imponiendo la multa correspondiente al abogado patrocinante...”. Y resolvió: “...I) DENIEGA por notoriamente improcedente el amparo solicitado; II) No se condña en costas al postulante e impone al abogado auxiliante MARVIN ROCAEL RAMOS AGUILAR colegiado ocho mil seiscientos noventa y siete, la multa de un mil quetzales, que deberá hacer efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad, dentro de cinco días de quedar firme este fallo...”.

### III. APELACIÓN



**El Estado de Guatemala –tercero interesado–**, sustancialmente manifestó que acude a esta alzada, por causarle agravio lo argumentado por el Tribunal de Amparo de primer grado, puesto que del análisis del memorial de interposición de amparo, se observa que las resoluciones que constituyen los actos reclamados, se emitieron sin la debida argumentación jurídica que motive o justifique a la autoridad cuestionada resolver negativamente el recurso interpuesto, lo que causa agravio al derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva. De esa cuenta, queda latente que la autoridad cuestionada violentó derechos fundamentales de la autoridad nominadora, al dejarla en estado de indefensión, incumpliéndose con ello con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, puesto que conforme al texto constitucional, toda persona tiene derecho a que dentro de un juicio se respete el debido proceso, cuya protección incluye entre otros, el derecho de defensa, de audiencia, la garantía del juez natural, el derecho de impugnar [sentencia de diez de octubre de dos mil doce, proferida dentro del expediente 1814-2012]. Adicionalmente, causa agravio que no se haya vinculado como tercero coadyuvante dentro del conflicto colectivo subyacente, a la autoridad nominadora, si bien, el Estado es el ente demandado y fue quien planteó el punto de derecho dentro del proceso *ibidem*, el ahora amparista debe ser sujeto procesal por los intereses que se ven afectados [ante el planteamiento del conflicto], situación que difiere del criterio jurisprudencial de esta Corte, en cuanto que las autoridades nominadoras se les vincula al proceso para que estén al tanto de lo acontecido en la *litis* suscitada entre el Estado y el particular reclamante, debido a que los fondos que este administra tendrán que cubrir el pago de los rubros a los que pudiese eventualmente condenar a pagar al empleador –Estado de Guatemala–, pudiendo intervenir en el proceso como sujeto procesal. Solicitó que se declare con lugar el



recurso de apelación instado y, como consecuencia, se revoque la sentencia venida en grado.

#### IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

**A) El amparista**, aunado a lo expuesto en el memorial contentivo del amparo, señaló que las resoluciones de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno –primer y segundo actos reclamados– fueron emitidas por la autoridad denunciada sin observar el artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial, derivado que no fueron razonadas ni resueltas mediante auto como lo establece la ley, por lo que carecen de razonamiento y fundamento legal, contraviniendo sus derechos, dejándolo en estado de indefensión. Además, la sentencia impugnada, no entró a conocer y analizar los actos reclamados, los cuales generan los agravios expuestos en cuanto que se declaró no ha lugar a tramitar la impugnación de personería del Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Economía –SITRAME– y el padrón de afiliados de este; asimismo, omitió conferirle audiencia dentro del incidente como punto de derecho promovido por el Estado de Guatemala, lo cual también lo dejó en estado de indefensión. Solicitó que se declare con lugar, el recurso de apelación instado y, como consecuencia, se revoque la sentencia venida en grado. **B) Estado de Guatemala –tercero interesado–**, reiteró los argumentos vertidos en el memorial contentivo de apelación que es conocido en esta alzada. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación incoado y, como consecuencia, se revoque la sentencia venida en grado. **C) Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Economía –tercero interesado–**, manifestó que no existe violación a derechos constitucionales del Estado de Guatemala por parte de la autoridad denunciada, de esa cuenta estima que la sentencia apelada se encuentra



ajustada a la ley, dado que, como expuso el *a quo*, la autoridad cuestionada actuó

en la esfera de su competencia en atención a lo que establece el artículo 383 del Código de Trabajo; asimismo, no se violentó el derecho de defensa del amparista por haber tenido participación la Procuraduría General de la Nación dentro del proceso subyacente. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se confirme la sentencia de amparo venida en grado. **D) El Ministerio Público**, manifestó que comparte el criterio sustentado en la sentencia apelada, puesto que se advierte que la intención del postulante es que se revise lo decidido por la autoridad denunciada, la cual actuó conforme lo dispuesto en el artículo 383 del Código de Trabajo, ante la emisión de las resoluciones de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno –primer y segundo actos reclamados–, toda vez que durante el período de conciliación no cabe recurso alguno contra las decisiones del tribunal, por lo que estos actos reclamados no causan agravio de trascendencia constitucional al haberse aplicado por parte de aquella autoridad la normativa pertinente. En cuanto al tercer acto reclamado, se advierte que el postulante debió hacer uso de los mecanismos que la ley establece y no utilizar la vía constitucional para suplir su falta de diligencia. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación instado y, como consecuencia, se confirme la sentencia venida en grado.

## CONSIDERANDO

-I-

No causa agravio reparable por vía del amparo, las decisiones de la autoridad cuestionada de rechazar para su trámite las nulidades de padrón de afiliados y de personería jurídica del Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Economía –SITRAME– promovidas por la parte emplazada [Ministerio de Economía], toda vez que, en la fase de conciliación de un conflicto colectivo de



carácter económico social, está limitada la interposición de excepciones, incidentes, recusaciones o recursos, lo anterior, en atención a que ese tipo de mecanismos no pueden considerarse como institutos viables para ejercer la defensa de los que intervienen en esos procesos, por la naturaleza y los objetivos que persigue la negociación colectiva; asimismo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 383 del Código de Trabajo, la fase de conciliación inicia a partir de que se entregue el pliego de peticiones al Juez de Trabajo, por lo que no es factible, a partir de ese acto, la interposición de las incidencias relacionadas o cualquier medio impugnativo.

Causa agravio reparable por la vía del amparo, la resolución que admite para su trámite el incidente promovido como cuestión previa como punto de derecho instado por el Estado de Guatemala, dentro de un conflicto colectivo de carácter económico social, y no se vincula por parte del órgano jurisdiccional a la autoridad nominadora, concediéndole audiencia dentro del diligenciamiento de dicho incidente.

-II-

El Ministerio de Economía acude en amparo contra la Juez “A” del Juzgado Séptimo Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, señalando como actos reclamados: i) y ii) resoluciones (2) de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, dictadas por la Juez “A” del Juzgado Séptimo Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, por medio de las cuales dispuso rechazar para su trámite las nulidades “*impugnación del padrón de afiliados*” e “*impugnación de personería jurídica del Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Economía –SITRAME–*” [instadas por el ahora postulante en la vía incidental]; y iii) resolución de veintiocho de mayo de



dos mil veintiuno, por medio de la cual, la autoridad cuestionada, admitió para su trámite el incidente como punto de derecho promovido por el Estado de Guatemala, en el cual se concedió audiencia al Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Economía –SITRAME– y como tercero interesado, al Sindicato General de Empleados del Ministerio de Economía –SIGEMINECO– [omitió conferir audiencia al ahora postulante].

El amparista denuncia que tal proceder viola los derechos y principios jurídicos enunciados, por los motivos que quedaron reseñados en el apartado de Antecedentes del presente fallo.

-III-

Previo al análisis del caso sometido al estamento constitucional, resulta atinente traer a cuenta los hechos relevantes siguientes: **a)** en el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala para la Admisión de Demandas del departamento de Guatemala, el Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Economía –SITRAME–, promovió conflicto colectivo de carácter económico social contra el Ministerio de Economía, por lo que, en auto de treinta de diciembre de dos mil catorce, se decretó el emplazamiento correspondiente a prevención y se admitió a trámite el conflicto colectivo planteado; **b)** la cartera ministerial relacionada presentó memorial por el que hizo ver el vencimiento del nombramiento del Comité Ejecutivo y demás órganos de la organización sindical, por lo que solicitó que se levantara el emplazamiento y las prevenciones decretadas, así como la suspensión del trámite del conflicto colectivo hasta que se acreditara la personería del Sindicato aludido; **c)** en virtud de lo anterior, el Juzgado Séptimo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, constituido en Tribunal de Conciliación, en auto de treinta de noviembre de dos mil diecisiete,



acogió la petición formulada y declaró la finalización del conflicto colectivo planteado; como consecuencia, ordenó el levantamiento de las prevenciones, el emplazamiento y las conminaciones decretadas oportunamente; **d)** contra esa decisión, el Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Economía –SITRAME–, interpuso recurso de apelación, conociendo en alzada la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, la que declaró con lugar la impugnación planteada y, como consecuencia, revocó la resolución conocida en grado, ordenando al Juzgado de primer grado fijar un plazo prudencial para que el Sindicato mencionado cumpliera con acreditar su representación, caso contrario, debía dejarse sin efecto el emplazamiento decretado y ordenarse el levantamiento de las prevenciones y demás conminaciones; **e)** en acatamiento a lo resuelto, el Juzgado relacionado suspendió el trámite del proceso colectivo planteado y fijó el plazo de cinco días a efecto de que los delegados titulares, integrantes del Comité Ejecutivo del Sindicato aludido, cumplieran con acreditar la calidad de su representación legal, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se levantarían las prevenciones de mérito; **f)** inconforme con el plazo estipulado, la organización sindical pidió reconsideración respecto del apremio dictado, el cual fue acogido por el Juzgado multicitado y fijó un nuevo plazo improrrogable de treinta días a partir de la notificación de dicha resolución; **g)** en cumplimiento con lo ordenado, el ocho de mayo de dos mil dieciocho, la organización sindical presentó, en el Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno de Guatemala, memorial que incluía la certificación de la parte conducente y punto siete del acta cero cero cuatro - dos mil dieciocho (004-2018), de cuatro del mes y año antes indicado, en la que consta la elección y nombramiento de los nuevos miembros del Comité Ejecutivo, así como copia certificada de la resolución ciento cuarenta y nueve - dos mil dieciocho (149-2018),



de ocho de mayo de dos mil dieciocho, extendida por la Dirección General de Trabajo, en la que se ordena al Departamento de Registro Laboral, entre otros, la inscripción en el libro de Personerías Jurídicas, a los afiliados como integrantes del Comité Ejecutivo de la organización sindical; **h)** en auto de once de mayo de dos mil dieciocho, el Juzgado de la causa declaró la terminación del conflicto colectivo planteado por la organización sindical; como consecuencia, dejó sin efecto el emplazamiento decretado y ordenó el levantamiento de las prevenciones y demás cominaciones correspondientes, en virtud del incumplimiento del Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Economía –SITRAME– en cuanto a acreditar su personería con el documento que establece la ley dentro del plazo improrrogable ordenado por aquel, en acatamiento de lo resuelto por la Sala cuestionada; **i)** contra ese pronunciamiento la organización sindical, planteó recurso de apelación, elevándose las actuaciones a la Sala denunciada, la que, en resolución de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, declaró sin lugar la impugnación instada y, como consecuencia, confirmó lo dispuesto por el Juez de primera instancia; **j)** contra esa resolución, el Sindicato promovió amparo, del cual agotadas las instancias correspondientes, en alzada esta Corte emitió sentencia de veintitrés de julio de dos mil veinte, dentro del expediente 6809-2019 y, como consecuencia, revocó la sentencia dictada por el Tribunal de Amparo de primer grado, habiendo otorgado el amparo al postulante –Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Economía –SITRAME– al considerar que dentro del caso concreto se actuó de forma en extremo rigurosa, habiéndose soslayado priorizar el desarrollo de la negociación colectiva, porque del análisis de las constancias procesales, el Sindicato acompañó la documentación de la cual se desprendió la elección del Comité Ejecutivo y, el trámite de la inscripción de dichos representantes ante la



autoridad administrativa, situación que puso de manifiesto que aquellos, en cumplimiento a lo fijado oportunamente por los tribunales de trabajo, asumieron una postura proactiva; sin embargo, dicha situación el Juzgado de primer grado no la analizó, para con ello, tomar las medidas que viabilizaran previa confirmación de la inscripción relacionada, las fases subsiguientes del conflicto, lo cual en un mismo sentido no consideró la Sala reprochada al realizar el estudio de alzada correspondiente; **k)** corolario de los efectos positivos del amparo otorgado, habiéndose dictado las resoluciones pertinentes ordenadas por esta Corte y encontrándose nuevamente el conflicto colectivo en etapa conciliatoria, en febrero de dos mil veintiuno, el Sindicato aludido, solicitó ayuda económica a razón de cuatrocientos cincuenta quetzales (Q450.00) por afiliado para la celebración de Aniversario, de conformidad con el artículo 8 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, para el efecto presentó ante la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Economía, padrón de cuatrocientos ochenta y un (481) afiliados; **l)** en virtud de lo anterior, el Ministerio de Economía –ahora postulante– promovió en la vía incidental “*impugnación del padrón de afiliados*” e “*impugnación de personería jurídica del Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Economía –SITRAME–*” por considerar que: i) en el padrón de afiliados se incorpora a trescientas veinticinco (325) personas que no pueden considerarse afiliados al Sindicato de mérito por carecer de la calidad de trabajadores del Ministerio de Economía, de conformidad con los artículos 1, 6 y 7 de los Estatutos del Sindicato referido y 36 que siendo trabajadores del Ministerio aludido pertenecen a otra organización sindical, inobservando el requisito establecido en el artículo 51 literal b) del Código de Trabajo; y ii) Rubén Alexander Gómez Orellana, Secretario General, Edy Manuel López Ramírez, Secretario de Comunicación Social, Bessie Paola Martínez



Recinos, Secretaria de Relaciones Nacionales e Internacionales y Juan Pablo Morales Marchena, Secretario de Previsión Social, quienes figuran inscritos como integrantes del Comité Ejecutivo del Sindicato de mérito, no ostentan la calidad de servidores públicos del Ministerio de Economía, toda vez que fueron contratados conforme la Ley de Contrataciones del Estado con cargo al renglón presupuestario cero veintinueve (029) y prestan servicios como contratistas, con carácter estrictamente técnico y profesional, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 35 de la Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, Decreto Número 25-2018, Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2019, vigente para el año 2020 por aplicación del artículo 171 literal b) de la Constitución Política de República de Guatemala; **m)** las referidas solicitudes fueron conocidas por la Juez "A" del Juzgado Séptimo Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala –**autoridad denunciada**–, el que emitió resoluciones (2) de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno –**primer y segundo actos reclamados**–, por medio de las cuales dispuso rechazar ambas impugnaciones, en atención a lo prescrito en el artículo 383 del Código de Trabajo, que establece que durante el período conciliatorio no habrá recurso contra las resoluciones del tribunal, ni se admitirán incidentes de ninguna clase, y **n)** posteriormente, en resolución de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno –**tercer acto reclamado**– el Juzgado reprochado, admitió a trámite el incidente como punto de derecho promovido por el Estado de Guatemala, en el cual solicitó se declarara la nulidad del padrón de afiliados inscritos por el Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Economía –SITRAME– y, como consecuencia, se procediera al levantamiento de las prevenciones decretadas, del relacionado incidente se concedió audiencia al Sindicato



previamente aludido y como tercero interesado al Sindicato General de Empleados del Ministerio de Economía –SIGEMINECO–, no así al Ministerio de Economía.

Por cuestión de método se analizará inicialmente la constitucionalidad de las (2) resoluciones de **diecinueve de mayo de dos mil veintiuno** [las que constituyen el primer y segundo actos reclamados], siendo menester traer a colación la línea jurisprudencial que esta Corte ha sostenido en casos como el que ahora se analiza, en cuanto a la improcedencia, en la fase de conciliación de los conflictos colectivos, de plantear recusaciones, excepciones o **incidentes de cualquier clase**, debido a que no pueden considerarse, en este tipo de procesos, como institutos que permitan la defensa de los que intervienen en este, en virtud de su naturaleza y los objetivos que persigue la negociación relacionada –arribar a un acuerdo respecto de controversias suscitadas en los centros de trabajo–. Asimismo, ha asentado este Tribunal que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 383 del Código de Trabajo, la fase de conciliación inicia a partir de que se entregue el pliego de peticiones al Juez de Trabajo y Previsión Social, por lo que no es posible, a partir de ese acto, la interposición de las incidencias relacionadas o cualquier medio impugnativo. [En igual sentido se pronunció esta Corte en sentencias de catorce y veinte de septiembre, veinticinco de noviembre y seis de diciembre, todas de dos mil veintiuno, proferidas en los expedientes 3041-2021, 2532-2021, 1414-2021 y, 2014-2021, respectivamente].

Al efectuar el análisis de los actos reclamados [primero y segundo actos reclamados] en amparo, esta Corte establece que el ahora postulante, al instar el seis y siete de mayo de dos mil veintiuno, “*incidente de impugnación de nulidad de padrón de afiliados*” e “*incidente de impugnación de personería jurídica*”,



respectivamente, permitió advertir a la autoridad cuestionada, que dichos

requerimientos era inidóneos, puesto que el conflicto colectivo referido se encontraba en la fase de conciliación [corolario de los efectos positivos de la sentencia dictada por esta Corte el veintitrés de julio de dos mil veinte, dentro del expediente 6809-2019 y que quedaron resumidos en párrafos precedentes], por lo que en atención al enunciado normativo previsto en el artículo 383 del Código de Trabajo y la línea jurisprudencial que quedó apuntada en párrafos precedentes, existía limitación para hacer uso de mecanismos de impugnación, por lo que el rechazo de aquellos incidentes, no causó conculcación en la esfera del postulante, no obstante, que el mismo reclama en sede constitucional, la procedencia de cuestiones previas como puntos de derecho dentro de la fase de conciliación, [los cuales sí son admisibles en aquella etapa procesal]; empero, esta Corte advierte de las constancias procesales que lo que obra en autos es la interposición de los incidentes previamente aludidos, con lo cual se colige una desacertada promoción por parte del postulante, dada la limitación en dicha fase, lo cual trajo como consecuencia los rechazos cuestionados y que fueran dictados conforme a Derecho, habiendo expuesto el órgano jurisdiccional de manera fundamentada, clara y precisa las razones de sus decisiones.

Adicionalmente, el Estado de Guatemala –tercero interesado– señaló que dichos rechazos causaron un estado de indefensión y que con ello limitó su derecho de impugnación, se advierte que tal situación, no acontece en el caso de mérito, dada la limitación que a partir de que se entregue el pliego de peticiones al Juez de Trabajo y Previsión Social, no es posible, desde ese acto, la interposición de las incidencias relacionadas o cualquier medio impugnativo, lo anterior, en congruencia, que en este tipo de procesos no pueden considerarse como institutos de derechos, que permitan la defensa de los que intervienen en este, en virtud de



su naturaleza y los objetivos que persigue la negociación colectiva.

Finalmente, en cuanto a la resolución de **vientiocho de mayo de dos mil veintiuno** [tercer acto reclamado], por medio de la cual la autoridad cuestionada admitió para su trámite el incidente como punto de derecho promovido por el Estado de Guatemala, en el cual se concedió audiencia al Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Economía –SITRAME– y como tercero interesado al Sindicato General de Empleados del Ministerio de Economía –SIGEMINECO–; resulta pertinente traer a colación que esta Corte, se ha pronunciado en el sentido que:

*“...En casos como el que se analiza en esta vía, a las entidades nominadoras se les vincula al proceso para que estén al tanto de lo acontecido en la litis suscitada entre el Estado y el particular reclamante, debido a que de los fondos que ésta administra se tendrá que cubrir el pago de los rubros a los que se pudiese eventualmente condenar a pagar al empleador –Estado de Guatemala–, pudiendo intervenir en el proceso como parte para que se le requiera informe respecto de los datos que sean de su conocimiento o para aportar medios de prueba al proceso, puesto que autoridad nominadora tiene algo que aportar y es parte en el proceso, porque si se le está notificando procede su accionar, consecuentemente es a nivel de Estado que se tiene que coordinar a efecto de que no existan intereses contrapuestos entre el órgano nominador y el Estado de Guatemala. El Ministerio relacionado, carece de personalidad jurídica que le permita formular una intervención y defensa adecuada, como ente llamado a ejercer la protección de los intereses estatales, competencia atribuida por delegación expresa de la ley al Procurador General de la Nación, pero como autoridad nominadora tiene derecho a ser parte y defenderse en los procesos laborales, puesto que le corresponde la acción procesal de ejercer y probar en defensa de sus intereses, debido a que*



*podrán ser ejecutadas en su contra las resoluciones y sentencias judiciales...”.*

[Criterio sostenido en sentencias de siete de mayo de dos mil quince, dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete y veintidós de mayo de dos mil diecinueve, dictadas dentro de los expedientes 1478-2014, 2824-2017 y 6232-2018, respectivamente].

En ese orden de ideas, al someter a conocimiento, en el estamento constitucional, la resolución que constituye el tercer acto reclamado, se advierte de las constancias procesales, que al momento de promover el Estado de Guatemala incidente como punto de derecho [veintisiete de mayo de dos mil veintiuno] dentro del conflicto colectivo de mérito, en el que redarguyó sustancialmente, el hecho que el Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Economía –SITRAME–, no es el sindicato mayoritario dentro de la autoridad nominadora [Ministerio de Economía], la autoridad cuestionada [folio 1507 de la pieza remitida del proceso laboral subyacente], admitió para su trámite en la vía de los incidentes el punto de derecho incoado, concediendo audiencia únicamente tanto al Sindicato antes relacionado como al Sindicato General de Empleados del Ministerio de Economía –SIGEMINECO–, situación que permite advertir que existió concurrencia de derechos en este aspecto al ahora postulante, toda vez que si bien, el Estado de Guatemala instó aquel incidente, era necesario en atención a la doctrina legal de esta Corte, que la autoridad nominadora –Ministerio de Economía– tuviera el derecho a ser parte y defenderse dentro de dicha cuestión previa como punto de derecho, puesto que le corresponde la acción procesal de ejercer y probar en defensa de sus intereses, debido a que podrán ser ejecutadas en su contra las resoluciones y sentencias judiciales que en su momento pudieran dictarse, razón por la cual deben acogerse los argumentos vertidos al respecto.

Por lo considerado, este Tribunal determina que es procedente declarar con



lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Estado de Guatemala –tercero interesado–, en cuanto a que se acogen los agravios respecto a que no se vinculó a la autoridad nominadora [Ministerio de Economía] dentro del incidente como punto de derecho relacionado previamente, conforme a lo considerado en los párrafos precedentes.

En virtud de que el Tribunal de Amparo de primera instancia resolvió en distinto sentido, procede revocar parcialmente la sentencia venida en grado con el objeto de que la autoridad denunciada dicte nuevo pronunciamiento en el que tome en cuenta lo considerado respecto al derecho que posee la autoridad nominadora –Ministerio de Economía– que se le vincule dentro del incidente como punto de derecho instado por el Estado de Guatemala dentro del proceso laboral subyacente, y continúe con la etapa procesal que corresponda. Se confirma la denegatoria del amparo en cuanto a las resoluciones que constituyen el primero y segundo actos reclamados, según lo estimado.

**-IV-**

Esta Corte ha establecido jurisprudencialmente que no obstante existir la posibilidad legal de condenar en costas a la autoridad reclamada, cuando dicha calidad recae en un empleado o funcionario público o en una institución de carácter estatal, no procede la imposición de la referida condena por presumirse buena fe en sus actuaciones. Tal presunción encuentra fundamento en el principio de legalidad, con base en el cual todas las actuaciones de la administración pública y de la jurisdicción ordinaria deben encontrarse ajustadas a Derecho; por ende, debe descartarse la existencia de mala fe por parte de dicho sujeto procesal. En las presentes actuaciones, se presume que la autoridad cuestionada ha actuado de buena fe y como consecuencia, corresponde exonerarla del pago de las costas



procesales causadas en esta acción. Asimismo, no se impone multa a la abogada patrocinante, debido a que defiende intereses del Estado, presumiéndose buena fe en sus actuaciones.

### LEYES APLICABLES

Artículos citados, 265, 268 y 272, literal c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8°, 10, 42, 43, 49, 60, 61, 67, 149, 163, literal c) y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 35, 36 y 46 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

### POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, declara: **I. Con lugar parcialmente** el recurso de apelación promovido por el Estado de Guatemala –tercero interesado– como consecuencia, **revoca** la sentencia impugnada, y resolviendo conforme a Derecho: **a)** **otorga** el amparo solicitado por el Ministerio de Economía contra la Juez “A” del Juzgado Séptimo Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala únicamente en cuanto a la resolución de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno –tercer acto reclamado–; **b)** **deja en suspenso**, en cuanto al accionante, la resolución referida en la literal anterior, emitida por la autoridad cuestionada, en el conflicto colectivo de carácter económico social 01173-2014-08092; **c)** para los efectos positivos de este fallo, la autoridad denunciada deberá dictar nuevo pronunciamiento, tomando en cuenta lo considerado respecto al derecho que posee la autoridad nominadora –Ministerio de Economía– que se le vincule dentro del incidente como punto de derecho instado por el Estado de Guatemala, dentro del conflicto colectivo subyacente y continúe con la etapa procesal que corresponda; **d)** **se confirma la denegatoria del amparo**, en cuanto a las



resoluciones que constituyen el primero y segundo actos reclamados, según lo considerado; **e)** para el cumplimiento de lo ordenado se le fija a la autoridad denunciada el plazo de cinco días, contados a partir de la fecha en que reciba la ejecutoria de esta sentencia, bajo apercibimiento que, en caso de incumplimiento, se le impondrá multa de dos mil quetzales (Q2,000.00), sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y penales en que puedan incurrir; y **f)** no se condena en costas a la autoridad cuestionada, ni se impone multa a la abogada auxiliante por los motivos considerados. **II.** Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.



**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**  
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 2670-2022  
Página 27 de 27

